



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 20/2010

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONSTITUCIONALIDAD DE LAS  
NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN EL  
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA”

## RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 20/2010

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

*Cronista: Licenciado Saúl García Corona\**

*Ministro ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.*

*Secretario de Estudio y Cuenta: Oscar Vázquez Moreno.*


En sesión de 12 de enero de 2011, los señores Ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron la constitucionalidad de la legislación para el Distrito Federal que regula el procedimiento de divorcio incausado. El estudio constitucional antes mencionado derivó de la resolución dictada en el amparo directo 20/2010, el cual tuvo como antecedente el procedimiento de divorcio solicitado ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual una mujer manifestó su voluntad para que se decretara la disolución del vínculo matrimonial que la unía con su esposo.

El conocimiento del asunto, radicado bajo el expediente 179/2010, le correspondió al Juez Noveno de lo Familiar, quien después de seguir el procedimiento en sus diversas etapas, dictó sentencia definitiva el 12 de abril de 2010, en la que decretó la disolución del matrimonio que unía a las partes, ordenó al Director del Registro Civil del Distrito Federal que hiciera la anotación marginal correspondiente y dejó expeditos los derechos de las partes para que en la vía incidental dedujeran los derechos derivados de la disolución del matrimonio.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.





Contra la resolución anterior, el esposo de la demandante del divorcio solicitó el amparo y protección de la justicia federal. Por razón de turno tuvo conocimiento del asunto el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual lo admitió a trámite y lo registró con el número DC 310/2010.

Antes del dictado de la resolución respectiva, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** solicitó a la Primera Sala del más Alto Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción del juicio de amparo directo en mención; y en sesión de 1º de septiembre de 2010, dentro del expediente número 88/2010, se decidió ejercer dicha facultad para conocer de este juicio de amparo directo.


En cumplimiento a la determinación aludida, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente del juicio de amparo con el número 20/2010, y posteriormente se designó al **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** como ponente para formular el proyecto de resolución respectivo.

De esta manera, en la sesión de 12 de enero de 2011, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala del máximo Tribunal del país su proyecto de sentencia, en el cual propuso como punto resolutive no amparar ni proteger al quejoso. La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de votos de los **señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

La determinación antes adoptada apreció en primer lugar que el régimen normativo a analizar, en confrontación con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución General, se circunscribía a los artículos 266, 267, 280 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>1</sup> así como a

---

<sup>1</sup> **Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.



los artículos 255 fracciones V y X, 260 fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>2</sup> todos ellos en su texto vigente a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de octubre de 2008.

En ese orden, se señaló que aunque es cierto que el matrimonio es una institución del derecho civil que merece protección por parte del Estado, por ser una de las formas de constitución de la familia, también

---

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 280.-** La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**Artículo 287.** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

<sup>2</sup> **Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran: (...)

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión (...);

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

**Artículo 260.** El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: (...)

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma (...).


**Artículo 272-A.** Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenión el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el período probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

**Artículo 272-B.** Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.




es cierto que existen otros tipos de constitución familiar que merecen igual protección.

Sin embargo, se aclaró que de estas ideas también se desprende que la protección de aquellas familias que deriven de un matrimonio, no necesariamente implica o depende de la protección del matrimonio que le dio origen, pues en caso de que determinada familia sufra una alteración importante, como puede ser la disfuncionalidad del matrimonio, en ocasiones es necesario proteger a la familia y a sus miembros, por encima de la subsistencia del matrimonio, o incluso, precisamente, mediante la disolución de éste.

De esta manera, se indicó que sostener que en términos del artículo 4º constitucional, y con la finalidad de proteger a la familia, debe conservarse a toda costa la institución del matrimonio, implicaría afirmar que no debe existir el divorcio, lo cual resulta falaz, pues el divorcio no está constitucionalmente vedado, por el contrario, en términos de las legislaciones de nuestro país, el matrimonio es por naturaleza disoluble.

Por tales motivos, se determinó que no es jurídicamente correcto sostener que existe un derecho constitucional a permanecer casado, sino más bien, existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el *medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*, en términos del artículo 4º constitucional.

Asimismo, se precisó que al emitirse las reformas de las que derivan los preceptos impugnados, el legislador del Distrito Federal no contravino el deber constitucional del Estado de proteger a la familia, ya que la subsistencia del matrimonio es un valor que no es lo único que da cohesión a la familia, sino que en ocasiones, incluso la perjudica, y además no es un valor constitucional en sí mismo considerado, lo anterior, sin perder de vista que el legislador también puso especial importancia en el deber del juzgador de promover la conciliación entre



las partes, a fin de que, en la medida de lo posible, el matrimonio subsista.


En tal virtud, el legislador eligió una opción constitucionalmente válida, al resolver un problema existente en la práctica judicial, que dañaba profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica; valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.<sup>3</sup>

En otra cuestión, se señaló que el actual régimen matrimonial no deja el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio al arbitrio de una de las partes, pues todo lo concerniente a los alimentos, al régimen patrimonial dentro del matrimonio, a los deberes y derechos respecto de los hijos, y en general, todo lo que debe ser objeto del convenio que se presente junto con la demanda de divorcio en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se determina con base en la voluntad de uno sólo de los cónyuges, sino que el divorciante debe proponer un convenio, el cual debe ser aceptado por el otro. Luego el juez lo decretará obligatorio; por ende, lo que se deja al arbitrio de una sola de las partes, es simplemente la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual no se incumple ninguna obligación o deber jurídico.

Por otro lado, se indicó, desde un punto de vista estrictamente positivista, que la declaración de divorcio no es un acto privativo de derechos, pues no existe tutela jurídica alguna a un hipotético derecho a controvertir la solicitud de declaración de divorcio, ya que no se tutela actualmente el derecho a “permanecer casado” a favor de ninguno de los cónyuges, cuando es voluntad del otro que el matrimonio se disuelva.

---

<sup>3</sup> Véase tesis 1a. CCXXII/2009, DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 281, IUS 165809.



En ese sentido, se determinó que el procedimiento de solicitud de declaración de divorcio y la declaración judicial misma, no son otra cosa sino un mecanismo de seguridad jurídica, para dar aviso al cónyuge demandado de la terminación del matrimonio, por lo que no se viola la garantía de audiencia, específicamente el derecho a la oportuna defensa, ya que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos.<sup>4</sup>

Por consiguiente, se resolvió que lo que procedí era negar el amparo al quejoso, pues no quedó demostrado que los preceptos impugnados resultaban violatorios de las garantías consagradas en los artículos 4º y 14 constitucionales, ni que la sentencia reclamada era violatoria del artículo 16 constitucional.

---

<sup>4</sup> Véase tesis 1a. CCXXIII/2009, DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 280, IUS 165810.